

**Ley : 4197 del 20/09/1968**

Estado avala ICE compra acciones CNFL; reforma Contrato EléctricoSNE - CNFL y adiciona Ley creación ICE

**Datos generales:**

**Ente emisor:** Asamblea Legislativa

**Versión de la norma:** 1 de 1 del 20/09/1968

**Datos de la Publicación:**

**Colección de leyes y decretos:**

**Año:** 1968 **Semestre:** 2 **Tomos:** 1 **Página:** 436

## **Estado avala ICE compra acciones CNFL; reforma Contrato EléctricoSNE - CNFL y adiciona Ley creación ICE**

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que a nombre del Estado garantice incondicional y solidariamente al Instituto Costarricense de Electricidad, como fiador en los pagarés que éste deberá otorgar a favor de la "Electric Bond and Share Company", de conformidad con lo convenido en el contrato de compraventa suscrito entre esta Compañía y el citado Instituto, de fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, mediante el cual se traspasarán a este Instituto, libres de todo gravamen, las acciones comunes y los bonos pertenecientes a "Electric Bond and Share Company" en la "Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima", por la suma total de diez millones quinientos mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (U.S. \$ 10.500,000), pagaderos mediante un abono inicial de un millón de dólares (U.S. \$ 1.000,000) y treinta y cinco cuotas semestrales consecutivas por los montos de principal indicados en el Anexo "C" del contrato antes mencionado, y con intereses vencidos sobre los saldos al siete y tres cuartos por ciento anual (7 y 3/4 % a.). Para los efectos de la financiación por parte del

Instituto Costarricense de Electricidad, los fondos para cubrir esos pagos se financiarán en la forma que se indica en el artículo 8° de esta ley, sin que esto limite, en forma alguna, la garantía incondicional y solidaria que en este artículo se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2°.- Exonéranse de todo impuesto, derecho u otro cargo fiscal costarricense, el contrato antes expresado y las transacciones contempladas en el mismo, incluyendo los pagos de principal e intereses sobre los pagarés, así como la compra, venta, transferencia y cesión de las acciones comunes y bonos indicados en el artículo anterior, el pago inicial del millón de dólares (U.S. \$ 1.000,000), la emisión, entrega y cualquier traspaso posterior por endoso de los pagarés también indicados en ese mismo artículo, la transferencia y cesión de los intereses sobre los bonos traspasados, la transferencia y cesión de los dividendos, y en general todas las operaciones, pagos y documentos, ya se efectúen o no dentro de la jurisdicción de la República, requeridos o relacionados con la ejecución de cualesquiera o todas las disposiciones del aludido contrato.

La anterior exoneración no comprenderá los gastos de timbre que por ley le corresponde pagar a la "Electric Bond and Share Company", relacionados propiamente con el otorgamiento del respectivo instrumento contentivo de la formalización definitiva del contrato de compraventa.

La escritura contentiva del contrato de compraventa, señalado en el artículo anterior, deberá ser otorgada ante un Notario de la Procuraduría General de la República, el que no podrá cobrar honorarios por tal

otorgamiento. Igualmente se hará con todas las transacciones, garantías o actos, dispuestos en el presente artículo, complementarios del citado contrato.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3º.- Refórmase el párrafo segundo del aparte C del artículo 1º del Contrato Eléctrico, Contrato Ley N° 2 de 8 de abril de 1941, que se leerá en adelante así:

"Es entendido que el valor nominal total del capital en acciones de la Compañía sucesora en circulación en cualquier tiempo no podrá exceder de la suma de todos los bonos y demás obligaciones a plazo fijo entonces en circulación, calculando en colones el valor nominal de bonos, obligaciones y acciones pagaderos en moneda extranjera a los tipos de cambio correspondientes fijados de acuerdo con este contrato".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4º.- Refórmase el artículo 8º del Contrato Eléctrico para que en adelante se lea así:

"Artículo 8º.- Salvo que se probare ser debida a falta o negligencia de la Compañía, ésta no tendrá responsabilidad por daños que resultaren de la calidad y estado de las instalaciones dentro de los predios, aunque las hubiere aceptado antes de hacer los empalmes con la red o las hubiere revisado por propia iniciativa o a pedido del consumidor, ni por el uso que se haga de la electricidad, ni por las consecuencias de causa alguna que tenga su origen en el interior de tales predios.

Cuando se compruebe que los daños sufridos por los aparatos se deben a variaciones en el voltaje, mayores que las autorizadas en el presente

contrato, la Junta podrá obligar a la Compañía a pagar el valor de los daños, de acuerdo con el valor que la Junta establezca, previa audiencia a las partes".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5º.- Refórmase el artículo 9º del Contrato Eléctrico, para que en adelante se lea así:

"Artículo 9º.- La Compañía podrá seguir operando sus plantas actuales de acuerdo con las condiciones establecidas en las respectivas concesiones, las cuales quedarán en vigencia durante el término de este contrato.

Estas plantas, que conciernen a este contrato con las capacidades instaladas en máquinas generadoras son:

"San Antonio" doce mil quinientos (12.500) KVA

"Ventanas" doce mil quinientos (12.500) KVA

"Belén" cinco mil trescientos quince ( 5.315) KVA

"Electriona" tres mil cuatrocientos ( 3.400) KVA

"Brasil" tres mil ( 3.000) KVA

"Anonos" setecientos cincuenta ( 700) KVA

"Nuestro Amo" nueve mil trescientos sesenta ( 9.360) KVA

"Río Segundo" doscientos cincuenta ( 250) KVA

La Compañía pagará los cánones correspondientes a las concesiones que tuviere, a las tasas fijadas por la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Electricidad.

La Junta no asume obligación ni da garantía a la Compañía, respecto al volumen actual o futuro del agua que se utiliza para el desarrollo de

fuerza eléctrica en las plantas mencionadas en este artículo y en la concesión anexa a este contrato, entendiéndose que las concesiones y aprovechamientos ilícitos actuales de aguas en los ríos y en sus afluentes respectivos no son afectadas por este contrato.

En el caso de que la Compañía decida suspender en forma definitiva, la operación de alguna de las plantas mencionadas en el párrafo segundo de este artículo, deberá garantizarle sus derechos al personal a cargo de ellas. Además, les dará oportunidad de reubicarlos dentro de la empresa o cancelarles una indemnización adicional que se convendrá con cada uno de ellos; en caso de no haber acuerdo, esa indemnización la determinará el Ministerio de Trabajo, tomando en cuenta la dificultad de reemplazarse".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6º.- Derógase el inciso tercero del Aparte C del artículo 16 del Contrato Eléctrico.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7º.- Refórmase el inciso cuarto del Aparte C del artículo 16 del Contrato Eléctrico, para que en adelante se lea así:

"(4) Una suma anual para la reserva de retiros y depreciación de propiedades eléctricas determinada, aplicando los porcentajes apropiados que fije el Servicio Nacional de Electricidad, en uso de sus facultades legales".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 8º.- Refórmase el inciso quinto del Aparte C del artículo 16 del Contrato Eléctrico, para que en adelante se lea así:

"(5) El monto en colones para cubrir el porcentaje de rendimiento anual que fije el Servicio Nacional de Electricidad que le permita atender adecuadamente el programa de mejoras y de desarrollo, el servicio de sus deudas y una retribución justa a los accionistas, igual para todas las acciones comunes, la cual en lo que concierne al Instituto Costarricense de Electricidad, con la actual cantidad de acciones adquiridas, debe ser suficiente para cubrir la parte del servicio de la deuda contraída con Electric Bond and Share Company, con motivo de la adquisición de los valores de la Compañía, que no haya sido cubierta con la amortización e intereses de los bonos de que se es acreedor el Instituto Costarricense de Electricidad en la Compañía (o cualquier otro porcentaje que se determine de acuerdo con el párrafo (A) de este artículo). Ese rendimiento se fijará anualmente sobre el promedio del capital neto invertido durante dicho período en el negocio eléctrico calculado de acuerdo con el párrafo (D) siguiente.

Si este rendimiento no fuere suficiente para obtener las inversiones de esta clase que fueren requeridas en lo futuro y si de acuerdo con el artículo 2º la Junta tampoco pudiera conseguirlas a base de este rendimiento, dicho porcentaje se aumentará solamente en lo que se refiere a tales inversiones futuras en cuanto fuere necesario para igualarlo al tipo necesario para conseguirlas".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 9º.- Refórmase en aparte D del artículo 16 del Contrato Eléctrico, para que en adelante se lea así:

"La base tarifaria o capital neto invertido para cualquier período

anual, se determinará de la siguiente manera:

Se considerará como inversión bruta la suma de las siguientes partidas:

- 1) El Activo Fijo Bruto promedio de la empresa al 31 de diciembre del período que se analiza, de acuerdo con la contabilidad de la misma.
- 2) Un máximo del 3% de la partida antes mencionada para capital de trabajo, o la suma que al efecto señale el Servicio Nacional de Electricidad de acuerdo con los estudios que presente la Compañía.

De la inversión bruta así determinada se rebajará:

- 3) El monto promedio de la reserva de depreciación debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Electricidad.

La diferencia así obtenida será considerada como la base tarifaria al 31 de diciembre del año que se analice.

Esta base tarifaria será la que se aplicará para los efectos correspondientes en el inciso (5) del Aparte C de este artículo, así como en las demás disposiciones pertinentes del presente contrato".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 10.- Sustitúyase el Aparte C del artículo 17 del Contrato

Eléctrico, por el siguiente:

"(C) Por la comprobación de la exactitud de los medidores la Junta cobrará la misma tarifa que establezca para todas las empresas".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 11.- Sustitúyase el texto del artículo 24 del Contrato

Eléctrico por el siguiente:

"Artículo 24.-Cuando un abonado altere el aparato de medición, o su

instalación en cualquier forma que acuse uso ilícito de la fuerza eléctrica, debidamente comprobado por la Junta, la Compañía le cobrará un trimestre vencido a tarifa fija de acuerdo con la carga constatada, deduciéndole lo pagado en ese período. A la segunda y subsiguiente oportunidades que al mismo abonado se le comprobare por la Junta uso ilícito de la energía eléctrica, la Compañía podrá suspenderle el servicio por un mes, sin perjuicio de obligarle al pago del trimestre vencido sobre el exceso de carga constatado".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 12.- Sustitúyase el texto del artículo 36 del Contrato Eléctrico por el siguiente:

"Artículo 36.-El presente Contrato Eléctrico y sus concesiones anexas continuarán en vigencia por veinticinco años más a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y se considerará automáticamente prorrogado por un nuevo período igual, salvo acuerdo previo en contrario de las partes; al vencimiento del plazo que se hubiere convenido, la Compañía deberá disolverse, y el Instituto Costarricense de Electricidad asumirá y continuará el suministro de los servicios eléctrico en las localidades servidas hasta ese entonces por la Compañía; en esta eventualidad, el Instituto deberá proceder a adquirir la totalidad de las acciones de la Compañía y por consiguiente asumirá todo el activo de ésta, así como su pasivo en las condiciones y términos existentes en ese momento. La adquisición de las indicadas acciones se hará por el precio que determine el Tribunal Fiscal Administrativo de la Tributación Directa, operación que se considerará de utilidad pública



para los efectos de la ley N° 36 de 26 de junio de 1896, y las expropiaciones que sean necesarias se tramitarán por el procedimiento prescrito por la ley N° 1371 de 10 de noviembre de 1951, ambas en lo pertinente.

Las previsiones que anteceden tendrán aplicación asimismo en el caso de que el Instituto, con anterioridad al vencimiento de cualquiera de los plazos antes contemplados, decida adquirir la totalidad de las acciones de la Compañía, con el fin de proceder a la disolución de ésta.

Bajo ningún concepto podrá ejercitarse la alternativa indicada en el párrafo segundo, antes del vencimiento del plazo de diecisiete años y medio, fijado para el pago de las obligaciones del Instituto Costarricense de Electricidad para con Electric Bond and Share Company".

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 13.- Suprímase del artículo 37 del Contrato Eléctrico la frase que dice: "...pero en ningún caso la Compañía podrá acudir a la vía diplomática".

En consecuencia este artículo 37 en adelante se leerá así:

"Artículo 37.- Toda cuestión o diferencia que se suscite entre las partes con motivo de este Contrato, será sometida a los tribunales de la República y resuelto conforme a las leyes, salvo que las partes hayan convenido o convengan en someterla a arbitramento".

#### [Ficha del artículo](#)

Artículo 14.- Deróganse las disposiciones del Contrato Eléctrico que a continuación se indican, a efecto de que en cuanto a la materia de regulación eléctrica se apliquen en adelante las normas contenidas en la

Ley Orgánica del Servicio Nacional de Electricidad para las empresas eléctricas en general:

Aparte F del artículo 1º y artículos 14, 15, 20, 22, 23 y 35.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 15.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en Contrato Eléctrico en sus artículos 4º a 7º, 10 a 13, 17 a 19, 21, 34, 37, 38, 40 y 41, y la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Electricidad, prevalecerá esta última.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 16.- Las derogatorias, modificaciones y sustituciones al Contrato eléctrico, contenidas en los artículos 3º a 15, inclusive de esta ley, surtirán efectos sólo en el caso de que el Instituto Costarricense de Electricidad lleve a cabo en su totalidad la negociación o adquisición de los valores de "Electric Bond and Share Company" en la "Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima", a la cual se refiere el artículo 1º de la misma.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 17.- Adiciónase el artículo 13 del Decreto Ley N° 449 de 8 de abril de 1949, con el siguiente párrafo:

"Podrá asimismo el Consejo Directivo nombrar más de un Subgerente, así como uno o más Subauditores y Subtesoreros cuando lo juzgue necesario para el mejor cumplimiento de las finalidades y objetivos que las leyes le hayan señalado".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 18.- La Compañía Nacional de Fuerza y Luz mantendrá plena

responsabilidad de todas sus obligaciones para con su personal, y éste mantendrá el disfrute de los derechos que a la fecha de traspaso existieren a su favor, de acuerdo con cualquier contrato de trabajo, convención colectiva, fondo de retiro de los empleados de ella o de la costumbre laboral, debidamente comprobada.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 19.- El Instituto Costarricense de Electricidad, cada vez que deba nombrar sus representantes en la Junta Directiva o Consejo de Administración de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, deberá incluir dentro de ellos un empleado de dicha Compañía, que sea designado por terna enviada por la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos (C.C.T.D.).

[Ficha del artículo](#)

Artículo 20.- Esta ley rige a partir de su publicación.